



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00074-00

ACCIONANTE: LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR y OTROS

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por las personas: LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR CC. 1.143.336.621, LUZ MARÍA LARA CASTELLAR CC 33.107.154, EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR CC 33.226.267, ROSALBA ROSA LARA CASTELLAR CC 33.107.818, ENDISON RAFAEL LARA CASTELLAR CC 73.227.347, ENRIQUE RAFAEL LARA CASTELLAR CC 9.177.340, a través de CRISTIAN DE JESUS ANGULO BUSTILLO en calidad de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 17 de junio de 2022, a través de apoderado de los accionantes LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR CC. 1.143.336.621, LUZ MARÍA LARA CASTELLAR CC 33.107.154, EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR CC 33.226.267, ROSALBA ROSA LARA CASTELLAR CC 33.107.818, ENDISON RAFAEL LARA CASTELLAR CC 73.227.347, ENRIQUE RAFAEL LARA CASTELLAR CC 9.177.340, impetraron una petición, invocaron su calidad de víctimas del conflicto armado por la desaparición y homicidio de Edilberto Lara Castellar. A fin de gestionar pago ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, de la indemnización Judicial establecida en la sentencia SP15267-2016 Radicación N° 46.075 - Aprobado acta N° 334 del Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, han transcurrido 56 días hábiles sin respuesta a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "...1. Ordenar a la representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, para que dé respuesta a la petición del 17 de junio de 2022 como lo establece la sentencia T-621, oct. 06/172. Prevenir al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ. y/o quien haga sus veces de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales) ..."

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del derecho de petición.
2. Copia de la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el día 08 de septiembre de 2022, ordenándose notificar a la accionada, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS, a pesar de ser debidamente notificado, no recorrió el traslado conferido guardó silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

RE: **2022-74** NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA ACCIONANTE: LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR y OTROS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

 Notificaciones Jurídica UARIV <Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

Iniciar respuesta con:     Comentarios

Jue 8/09/2022 10:39 AM

Cordial saludo,  
Confirmando recibido.  
Cordialmente,  
**Jhonatan Rodriguez**  
Equipo de Radicación  
Grupo de Gestión Administrativa y Documental  
Carrera 85D No 46ª-65  
Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



La parte accionante por medio de memorial remitió copia de la contestación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS, a su petición, radicado el 17 de junio de 2022.

#### VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de las personas LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR, LUZ MARÍA LARA CASTELLAR, EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR, ROSALBA ROSA LARA CASTELLAR, ENDISON RAFAEL LARA CASTELLAR, ENRIQUE RAFAEL LARA CASTELLAR, al no responder de fondo la solicitud de reconocimiento y pago

Página 2 de 11

de una indemnización administrativa en virtud de ser víctimas del homicidio de EDILBERTO LARA CASTELLAR (QEPD) contenida en sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 24 de octubre de 2016?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 83 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria<sup>1</sup>; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento”<sup>2</sup>.*

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad<sup>3</sup>.

Hechas estas precisiones, encuentra la Corte que, en eventos como el que hoy corresponde resolver, los jueces de tutela deben seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Tenerlas en cuenta asegura, por una parte, la efectividad de los derechos de estos sujetos de protección constitucional reforzada, sin que se desborde la competencia del juez de tutela, y, por otra, permite racionalizar el análisis de procedibilidad, de modo que las decisiones judiciales sean tomadas responsablemente y cuenten con un sustento fáctico y jurídico adecuado. Al respecto, la Sala identifica, entonces, las siguientes reglas:

#### IMPOSICIÓN DE CARGAS DESPROPORCIONADAS

No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que, a favor, de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas<sup>4</sup>, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

*favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras”<sup>5</sup>*

## PROTECCIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

La falta de acreditación de alguna de estas cargas desproporcionadas hace que el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante, su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto, en aras de resguardar el patrimonio público.

De allí la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización. No podría ser de otro modo, y ante ello el operador judicial debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De la observancia de este parámetro depende, no solo la sostenibilidad de la política pública de indemnización a víctimas del conflicto armado, sino el respeto del derecho a la igualdad de quienes han ceñido su solicitud al procedimiento administrativo, han acudido a los medios de defensa judiciales ordinarios y han prescindido de la opción de utilizar -ya sea por decisión propia, o porque sus mismas circunstancias personales no se los han permitido- la acción de tutela.

De modo, pues, que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite.

Lo anterior, desde luego, con una aclaración importante: los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro. La definición y el respeto de esta ruta administrativa, y la no imposición de las cargas indebidas ya reseñadas, hacen parte de lo que la Corte ha definido, para estos casos, como el cumplimiento de la buena fe procesal<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-488/2017.

<sup>6</sup> Lo anterior, “en atención a las especiales dificultades bajo las cuales las víctimas de desplazamiento forzado se ven obligadas a cumplir con trámites, muchas veces engorrosos, de difícil o imposible cumplimiento, y que terminan por desconocer su dignidad, su condición de víctimas o por re victimizarlas”. Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 5.2.

## FUNDAMENTACIÓN EMPÍRICA DE LOS FALLOS DE TUTELA. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, CARGA MÍNIMA DEL ACTOR Y ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

La procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Finalmente, cuestiones constitucionales como la que hoy corresponde analizar, en las que están en juego la sostenibilidad de los programas de reparación y, por esa vía, los derechos fundamentales de todas las víctimas, ponen de relieve, más que nunca, la importancia de que el juez de tutela despliegue sus facultades probatorias oficiosas, incluso aquellas que implican requerir al peticionario para que allegue información o documentación adicional que permita corroborar racionalmente el sustento de su reclamación.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, los accionantes LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR, LUZ MARÍA LARA CASTELLAR, EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR, ROSALBA ROSA LARA CASTELLAR, ENDISON RAFAEL LARA CASTELLAR, ENRIQUE RAFAEL LARA CASTELLAR, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que acreditaron haber radicado petición el día 17 de junio de 2022, en la que se solicitó el pago de la indemnización judicial en calidad de víctimas por el homicidio de EDILBERTO LARA CASTELLAR, declaración que fue incluida en la sentencia: SP15267-2016 - Radicación N° 46.075 - Aprobado acta N° 334, la cual no ha sido entregada por la accionada y por el contrario lo que le han colocado barreras administrativas, como actualización de datos y demás, sin tener que existe una providencia judicial ejecutoriada que les otorga una indemnización equivalente a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga el pago, a título de daños morales. Por el mismo concepto, le reconocieron 100 salarios mínimos legales vigentes para el momento de su cancelación en favor de la ex compañera Ludís del Carmen Lobo Lobo.

Teniendo en cuenta, lo expuesto, es menester revisar en primer lugar, si la respuesta brindada por la accionada a la peticionaria absuelve de fondo a las pretensiones de la misma,

encontrando que, mediante Radicado No.: 2022-0288700-1 Fecha: 13/09/2022 15:46:53 PM, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sostuvo:

*“En tal sentido, el Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se permite darle alcance al derecho de petición del 17 de junio de 2022 informándole que, una vez consultada la sentencia cuyo postulado condenado indica Salvatore Mancuso Gómez Bloque Norte, Catatumbo, Montes De María Y Córdoba Rad. 2014-00027, ustedes se encuentran mencionados, pero sin reconocimiento indemnizatorio, tal como consta en pantallazo adjunto (...) Por lo anterior, le sugerimos de manera muy respetuosa ponerse en contacto con el profesional de derecho que lo representa (si lo tiene), para que le informe sobre el avance de su solicitud de reparación, ello si esta se está adelantando, o acercarse a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación donde le podrán suministrar la información que necesita a fin de poder iniciar el respectivo trámite, atendiendo a que la sentencia no reconoce indemnización judicial el favor suyo...”*

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisfizo la pretensión de la parte actora quienes solicitaron el pago una indemnización judicial por estar reconocidos en la sentencia: SP15267-2016 - Radicación N° 46.075 - Aprobado acta N° 334, por Desaparición Forzada y homicidio, toda vez que la misma, no soluciona su situación, no reconoce su calidad de víctimas, ni le brinda una fecha siquiera probable para determinarse si tiene o no el derecho que reclama, teniendo en cuenta que la entidad afirma que la sentencia no reconoce indemnización judicial en favor de estos; en este punto, es imperioso, señalar, que la actora, en la narración de sus hechos, da a entender que se trata de un derecho ampliamente reconocido, no obstante, del informe rendido por la tutelada a la parte accionante, se extrae, que niega el reconocimiento de la indemnización judicial a que haya lugar, refiriéndose de forma exclusiva a los argumentos de la decisión de primera instancia los cuales fueron revocado respecto de los accionantes en calidad de víctimas de la muerte de EDILBERTO LARA.

Por lo anterior se colige, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no tiene actualizada su base de datos, en razón a que revisada la página electrónica de la Honorable Corte Suprema de Justicia se verifica la emisión de la sentencia: SP15267-2016 - Radicación N° 46.075 - Aprobado acta N° 334, se evidencia que:

*“11. Sobre el hecho 605, desaparición forzada y homicidio de Edilberto Lara Castellar, el Tribunal dijo no reconocer indemnización alguna a los hermanos, porque “no acreditan tal parentesco, como quiera que no aportan copia del registro civil de nacimiento de EDILBERTO LARA CASTELLAR, único documento idóneo para demostrar tal condición”.*

*La Corte revocará tal decisión. Si bien el asunto de que se trata apunta a la regulación de daños y perjuicios propios de la legislación civil, no debe olvidarse que el procedimiento que rige el asunto se enmarca dentro de los lineamientos de la Ley 906 del 2004 y el Código de Procedimiento Penal y en estos no opera la tarifa probatoria señalada por el Tribunal. Por el contrario, rige el principio de libertad probatoria, en razón del cual el juzgador puede lograr su convencimiento con cualquier medio probatorio.*

*En esas condiciones, si bien el documento señalado por el Tribunal surge como el más expedito para acreditar el hecho, esa convicción puede lograrse por otras vías, como las aportadas por el apoderado. Así, desde los registros civiles de nacimiento de los reclamantes y sus cédulas de ciudadanía, deriva que*

*tienen los mismos progenitores, esto es, que son hermanos entre sí, lo cual permite inferir que, por unidad de apellidos igual lo son de Edilberto, como así, al unísono, lo declaran todos en sus pretensiones.*

*Igual se hará respecto de Ludis del Carmen Lobo Lobo, en tanto, por oposición a la afirmación del Tribunal de que no acreditó el nexa, en el incidente respectivo se allegaron los testimonios de Luz Marina Montes Leones, Jorge Rafael Fernández Cabral y Mercedes Alicia Guzmán de Contreras, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que por percepción directa les constaba que desde doce años atrás aquella y el desaparecido hacían vida marital e, incluso, señalaron con nombres propios los hijos habidos dentro de tal unión.*

*En tales versiones, la Corte no encuentra elementos de confabulación para faltar a la verdad, además de que no fueron negadas por ninguna de las partes e intervinientes.*

*Por tanto, la decisión el Tribunal será revocada para en su lugar ordenar el reconocimiento de los daños y perjuicios en los montos siguientes, que siguen los criterios del Tribunal, en tanto la petición reiterada de que se aplique el fallo del Consejo de Estado no es admisible, según ya se explicó.*

*En razón del homicidio en persona protegida, para cada uno de los hermanos, Rosalba, Enrique Rafael, Édinson Rafael, Edelbis Judith, Lizeth Paola, Nelson Enrique y Luz María Lara Castellar **la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga el pago, a título de daños morales.** Por el mismo concepto, se concederán 100 salarios mínimos legales vigentes para el momento de su cancelación en favor de la ex compañera Ludis del Carmen Lobo Lobo.*

*Respecto de los demás conceptos de perjuicios (daños emergente y a la vida de relación) el recurrente no cuestionó los argumentos del Tribunal..." (negritas fuera del texto original)*

Corolario, para este despacho, se ha demostrado la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de las personas LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR, LUZ MARÍA LARA CASTELLAR, EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR, ROSALBA ROSA LARA CASTELLAR, ENDISON RAFAEL LARA CASTELLAR, ENRIQUE RAFAEL LARA CASTELLAR, y, por consiguiente, se ordenará su protección, en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, la accionante, solicita que le sea reconocida y pagada, la indemnización judicial en sede constitucional, por lo que se adentrará esta agencia en determinar la procedencia o no de esta pretensión, o si se encuentran o no reunidos los requisitos jurisprudenciales referidos en párrafos precedentes sobre este tema.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que si bien la Jurisprudencia constitucional, ha expuesto una flexibilización en el estudio de las solicitudes de indemnización judicial ante el juez de tutela, las mismas no son procedentes en todos los casos.

De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto la Corte Constitucional, no es una posibilidad para saltarse el deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable.

Así, lo primero que debe verificarse es que efectivamente la parte tutelante, haya traído al trámite de tutela, la certera demostración que tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización judicial.

En el caso de marras, se observa dentro del plenario, los medios de prueba suficientes e idóneos que den cuenta del reconocimiento de tal derecho, y no solo ello es necesario, sino también, es importante, para que el juez constitucional estime pertinente su intromisión en el trámite administrativo, que se demuestre que la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

De este modo, revisando las pruebas aportadas, no se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, haya impuesto cargas adicionales a la usuaria, solo solicitó en un primer momento aportar la documentación completa y la actualización de datos.

De otro lado, la parte actora no aportó pruebas, más allá de su calidad de víctimas, que demuestren de manera directa la comisión de un perjuicio irremediable, no se aportó, prueba sobre su nivel actual socioeconómico, ni familiar, ni se acreditó supuestos sobre la posible vulneración al derecho de igualdad, frente a otras personas que ya les han reconocido y pagado la indemnización judicial, para que se pudiera efectuar el test de igualdad.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, que no es procedente el reconocimiento de la indemnización solicitada en sede constitucional, y que es la entidad correspondiente quien se encuentra en deber de hacerlo, por lo que, al amparar el derecho fundamental de petición, se le ordenará a la misma, que resuelva en un término razonable, la petición y con esto que analice concretamente la situación de los accionantes, reconociéndole o no la indemnización solicitada.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no satisfizo de fondo a sus pretensiones, y se declarará la improcedencia frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización judicial en sede constitucional, por no superar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición y de habeas data de las personas LIZETH PAOLA LARA CASTELLAR CC. 1.143.336.621, LUZ MARÍA LARA CASTELLAR CC 33.107.154, EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR CC 33.226.267, ROSALBA ROSA LARA CASTELLAR CC 33.107.818, ENDISON RAFAEL LARA CASTELLAR CC 73.227.347, ENRIQUE RAFAEL LARA CASTELLAR CC 9.177.340, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la parte actora el 17 de junio de 2022, sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización judicial, según la sentencia: SP15267-2016 - Radicación N° 46.075 - Aprobado acta N° 334, estudiando el caso en concreto de la misma, realizando el método de priorización, y finalmente decida reconocer o no la indemnización judicial y su consecuente reparación, darle una fecha probable, o turno para el pago del mismo.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA